

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
DISTRITO DE COLORADO DE ABANGARES**

EXPEDIENTE N.º 24.827

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
06 de octubre de 2025

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 1º de agosto de 2025 al 31 de octubre de 2025

CUARTA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISION ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE. EXPEDIENTE N.º 23119

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N.º 24.827

Las suscritas Diputaciones rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el **EXPEDIENTE N.º 24.827**, titulado “**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COLORADO DE ABANGARES**”, con base en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

La presente iniciativa de ley busca proponer una nueva Ley de Impuestos Municipales en el Distrito de Colorado de Abangares, toda vez que la normativa actual urge de una actualización por la profunda transformación social y económica que desde entonces ha tenido ese territorio. En las más de tres décadas transcurridas desde la aprobación de la Ley de Impuestos Municipales del Concejo del Distrito de Colorado de Abangares, N.º 7368, del 22 de noviembre de 1993, el distrito ha incrementado y diversificado sus actividades económicas, por lo que es necesaria la modernización de la norma tributaria para catalizar el desarrollo económico de Colorado.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

El expediente N.º 24827, titulado “**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COLORADO DE ABANGARES**” fue presentado por la Diputada Melina Ajoy Palma y los Diputados Carlos Felipe García Molina, Horacio Alvarado Bogantes y Carlos Andrés Robles Obando, el 12 de febrero de 2025. Fue publicado en la edición N.º 41 del Diario Oficial La Gaceta el día 3 de marzo de 2025, e ingresó al orden del día de la Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste (expediente N°23119) para su estudio y análisis el 17 de marzo de 2025. Fue asignado a subcomisión integrada por las Diputaciones, Daniel Vargas Quirós, Luis Diego Vargas Rodríguez y Melina Ajoy Palma, quien coordinó.

3. PROCESO DE CONSULTA:

En sesión ordinaria N.º 43 de la Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste, celebrada el lunes 17 de marzo de 2025, se aprobó moción de consulta a la Municipalidad de Abangares y Concejo Municipal de Distrito de Colorado de Abangares.

Una vez cumplido el plazo estipulado en el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y a la fecha de redacción del presente informe, se presentó respuesta del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, en el cual indica que por medio de acuerdo adoptado en sesión ordinaria N.º 13-2025 del 31 de marzo de 2025, el Concejo Municipal de Distrito de Colorado, brindó “UN VOTO DE APOYO AL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE N.º 24.827 “LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COLORADO DE ABANGARES” (sic).

4. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha no se cuenta aún con informe técnico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

5. CONCLUSIONES

A partir de las observaciones realizadas por las instituciones consultadas, se emiten las siguientes conclusiones:

- La iniciativa propone una nueva regulación relativa a las licencias para actividades lucrativas y no lucrativas del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, así como al correspondiente impuesto de patentes. De igual manera, establece disposiciones generales con respecto al intercambio de información tributaria y a la normativa de aplicación supletoria.
- Consecuentemente, el proyecto deroga la Ley de Impuestos Municipales del Concejo del Distrito de Colorado de Abangares, N.º 7368, del 22 de noviembre de 1993.
- En atención a lo consagrado en el artículo 121, inciso 13) de la Constitución Política, es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa autorizar los impuestos municipales, a partir de la iniciativa de los gobiernos locales.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que en la Sesión Ordinaria N.º 49 de la Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste, celebrada el 6 de octubre de 2025, el Diputado Mendoza Jiménez expresó que es deber de los gobiernos locales actualizar sus leyes de impuestos y *“de los ciudadanos y ciudadanas de las comunidades hacer los aportes necesarios para que el gobierno local pueda realizar su trabajo de representación y su trabajo, además de poder llevar la obra y atender precisamente todo lo que es la administración municipal”*, por otro lado indicó que este proyecto pretende precisamente esa actualización, siempre en resguardo de que *“estos impuestos o estos recursos deben atenderse y deben utilizarse de la mejor manera posible, haciendo pues que la ciudadanía del distrito (...) logre la mayor satisfacción con el aporte que realizan a la municipalidad”*, reiterando que *“la municipalidad debe hacer el mejor uso posible de estos recursos para que todo funcione de la mejor manera posible”* e invitó a las demás Diputaciones a *“dar el voto favorable a este proyecto de ley”* para que *“Colorado pueda contar con una actualización de los impuestos municipales y poder seguir trabajando de la mejor manera”*.

Por su parte, el Diputado Daniel Vargas Quirós indicó que esta actualización es relevante porque *“ya son casi cuatro décadas de tener esa tasa de vigencia o esos impuestos vigentes y bueno, la administración es dinámica y hoy estamos dando un paso, creemos todos los que estamos aquí, en el sentido correcto para que puedan refrescar los recursos disponibles e incidir de una mejor manera, sobre el desarrollo de un distrito tan especial y bonito como es Colorado”* y solicitó a las demás Diputaciones su apoyo para el proyecto de ley.

6. RECOMENDACIONES

En virtud de los anteriores argumentos las suscritas Diputaciones integrantes de la Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste (Expediente N.º 23119), rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el **EXPEDIENTE N.º 24.827** titulado **“LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COLORADO DE ABANGARES”**, y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE DISTRITO DE COLORADO DE ABANGARES**

CAPÍTULO I

Hecho generador y materia imponible

ARTÍCULO 1- Las personas físicas o jurídicas domiciliadas o no en el distrito de Colorado, que se dediquen de forma permanente, ocasional o de forma temporal, al ejercicio de cualquier tipo de actividad económica con fines lucrativos, estarán obligadas a solicitar la respectiva licencia y pagar al Concejo Municipal de Distrito de Colorado un impuesto de patente que les faculte a ejercer esas actividades, independientemente de que se desarrolle en un establecimiento físico o no, de conformidad con lo establecido en la presente ley y el artículo 88 del Código Municipal.

ARTÍCULO 2- A toda actividad económica con fines lucrativos, que haya sido previamente autorizada por la Administración Tributaria del Concejo Municipal del Distrito de Colorado, se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley, salvo las actividades exentas por disposición de ley.

ARTÍCULO 3- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines lucrativos, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o la distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a las actividades profesionales a las que se refiere la presente ley y que se encuentren relacionadas con fines mercantiles, deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 4- En toda solicitud de otorgamiento, traslado, renovación, traspaso o cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados y propietarios del inmueble, en el cual se lleve a cabo o se pretenda instalar la actividad, deben de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de licencia municipal.

ARTÍCULO 5- El período del impuesto de patentes es anual, su cobro será por trimestre adelantado, según el artículo 78 del Código Municipal, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, y se pagará durante todo el tiempo que se haya poseído la licencia. Quienes dispongan de un período de cierre fiscal diferente deberán aportar la respectiva resolución de la Dirección General de Tributación Directa. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada, caso contrario la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado procederá a cancelarla de oficio, cuando presente atraso de dos o más trimestres en el pago del impuesto.

ARTÍCULO 6- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o dueños del inmueble, donde se ejecutará o desarrollará la actividad, se encuentren totalmente al día con el pago de cualquier tributo con la Administración Tributaria del Concejo Municipal del Distrito de Colorado, del que sean sujetos pasivos. Adicionalmente, las propiedades a nombre tanto del propietario del inmueble como de quien pretenda desarrollar la actividad económica deberán tener una declaración de valor vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 7- Cuando en un mismo establecimiento varias personas físicas o jurídicas ejerzan conjuntamente diversas actividades económicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará el impuesto de patente según la actividad que realice.

ARTÍCULO 8- La Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado su domicilio dentro del distrito de Colorado, o bien el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo, se entenderá debidamente notificado con el solo transcurso de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución o notificación.

La Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento comercial.

ARTÍCULO 9- La clasificación de las actividades que seguidamente se señalan, pagarán conforme a lo dispuesto en esta ley, con excepción de las señaladas en el artículo 15 de la presente ley.

a) Agricultura, silvicultura, ganadería y acuicultura: comprende toda clase de actividades de producción y comercialización de productos que generen dichas actividades.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o varios productos o elementos, incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Implica tanto la creación de productos, como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y la explotación de minerales, metálicos y no metálicos, en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones y vías de transporte; las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares, medios de comunicación. En general, se refiere a mercaderías,

construcciones, bienes muebles e inmuebles, así como empresas de cogeneración eléctrica y comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, distribución y alquiler de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de los bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, salvo las estatales, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo, así como las de garaje.

d) Servicio: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas, sean físicas o jurídicas, así como los profesionales liberales, cuando proceda. Incluye el transporte, el almacenaje, las construcciones, las comunicaciones y telecomunicaciones o servicios de internet, los establecimientos de esparcimiento y los de centros de enseñanza privada, barberías, bancos privados y públicos, salas de belleza, agencias de viaje, publicidad, arrendamiento o alquiler (hoteles, cabinas, apartamentos, casas de habitación, oficinas y edificios y todo tipo de alquileres), la correduría de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y, en general, toda clase de servicios de otra naturaleza prestados en forma remunerada.

e) Cualquier otra actividad económica con fines lucrativos, no contemplada en los incisos anteriores.

CAPÍTULO II Tarifa del impuesto

ARTÍCULO 10- A excepción de lo señalado en el artículo 15 de esta ley, se establecen como base imponible o factor determinante de la imposición los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto al valor agregado.

En el tanto en que sea una actividad totalmente nueva, la base imponible se establecerá con base en actividades similares realizadas en el distrito de Colorado. Esta imposición tendrá carácter provisional y deberá ser modificada con base en la primera declaración que presente el patentado.

ARTÍCULO 11- Las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Para ello, se aplicará la siguiente escala tarifaria:

a) Ingresos brutos anuales hasta quinientos millones de colones (C\$500.000.000,00), el uno punto cinco por cada mil sobre las ventas o los ingresos brutos (1.5 / 1000). Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

- b) Ingresos brutos anuales de quinientos millones un colon (¢500.000.001,00) hasta mil millones de colones (¢1.000.000.000,00), el dos coma cinco por mil sobre las ventas o los ingresos brutos (2,5/1000). Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.
- c) Ingresos brutos anuales mayores de mil millones un colon (¢1.000.000.001,00) el tres punto cinco por mil sobre las ventas o los ingresos brutos (3.5/1000). Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.
- d) Se establece un impuesto de patentes mínimo. En ningún caso, el impuesto a pagar por el contribuyente podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 12- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses. Mediante resolución, la Administración Tributaria municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse al menos cada seis meses, los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la administración.

ARTÍCULO 13- Para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, deberá el patentado presentar la declaración jurada y adjuntar las declaraciones de compras del período sujeto a gravar presentadas ante la Dirección General de Tributación Directa. Se aplicará un porcentaje de cero coma veinte por ciento (0,20%) sobre las compras. De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa establecida en esta ley y la base imponible se establecerá con base en actividades similares realizadas en el distrito.

ARTÍCULO 14- La Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado está facultado para determinar de oficio el impuesto de patentes municipales que debe pagar el contribuyente o responsable cuando:

- a) No se haya presentado la declaración jurada, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.
- b) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración presentada a la Dirección General de la Tributación Directa.
- c) Cuando el contribuyente haya operado sólo durante una parte del período fiscal anterior, el ingreso bruto anual se determinará con base en el promedio mensual de ingresos del período de actividad.

d) Cuando el contribuyente o sujeto pasivo realice sus actividades en varios cantones, no acompañe a su declaración jurada un informe donde se realice la distribución del ingreso bruto entre esos cantones.

e) Mediante la aplicación de los artículos, 103, 104, 105, 106, 107, 112, 113 y 116, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en relación con el control de tributo y requerimiento de información, deberes de terceros y procedimientos.

f) Cuando no haya presentado la declaración jurada de patente, la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado podrá aplicar como tasación de oficio el monto pagado por impuesto de patente del año anterior más un 10%.

ARTÍCULO 15- Los propietarios de bienes inmuebles, personas físicas o jurídicas que tengan o alquilen espacios para publicidad de vallas, pagarán un impuesto anual del tres coma cinco por ciento (3.5%) del salario base establecido en el artículo 2, de la Ley N.º 7337, del 05 de mayo de 1993, que se encuentre vigente a partir del 1 de enero de cada año, por metro cuadrado de valla publicitaria. El impuesto podrá ser pagado en forma trimestral.

CAPÍTULO III Declaración jurada del impuesto

ARTÍCULO 16- Todos los patentados tienen la obligación de presentar, cada año, ante la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, la declaración jurada del impuesto a más tardar el 31 de marzo, de sus ingresos o ventas brutas percibidos durante el periodo fiscal anterior. Con base en esta información, el Concejo Municipal de distrito de Colorado calculará el impuesto por pagar, en firme y sin previo procedimiento. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación Directa, en el Régimen de Tributación Simplificada, deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales al período fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 17- Todo sujeto pasivo que realice actividades económicas en diferentes cantones, además del distrito de Colorado, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público autorizado, en la que se detallen los montos por ventas o ingresos brutos que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluido el Concejo Municipal de distrito de Colorado.

ARTÍCULO 18- Entre los meses de enero y febrero de cada año, la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado pondrá a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios de declaración jurada de patente.

ARTÍCULO 19- Los patentados deberán presentar, junto con la declaración jurada, la siguiente documentación:

- a) Los declarantes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario deberán presentar una copia de la declaración jurada de renta, presentada ante la Dirección General de Tributación Directa.
- b) Los contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada deben presentar las copias de las declaraciones trimestrales presentadas a la Dirección General de Tributación Directa.
- c) Los patentados que realicen actividades económicas en varios cantones deben adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto y la certificación del contador público autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 20- Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley, así como de forma supletoria por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

En cualquier caso, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos brutos entre cantones, quedan sujetos a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio por infracciones administrativas e ilícitos tributarios tipificados en la presente ley.

ARTÍCULO 21- Para facilitar la verificación oportuna de la situación tributaria del contribuyente, la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado podrá solicitar a este la presentación de información de trascendencia tributaria. Además, los funcionarios municipales que funjan como administradores tributarios o inspectores municipales, debidamente autorizados por la administración, tendrán las atribuciones previstas en los artículos 103, 104, 116 y 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 22- El Concejo Municipal de Distrito de Colorado, en cumplimiento de su gestión de Administración Tributaria, podrá requerir información de terceros y de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas, sean estas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, quienes estarán en la obligación de proporcionarla en la forma que se indique. Con excepción de las personas indicados en el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios incisos a, b, c y d, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas

ARTÍCULO 23- A solicitud de la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar la información con respecto a las ventas brutas o los ingresos brutos y compras que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del distrito de Colorado.

Además de los no domiciliados en el distrito pero que son patentados o que parte de sus actividades económicas se generan en el distrito de Colorado.

ARTÍCULO 24- A solicitud de la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, así como las asociaciones administradoras de acueductos rurales deberán brindar información de personas físicas y jurídicas que realicen actividades económicas en el distrito de Colorado, para efectos de fiscalización de los tributos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 25- La información suministrada a la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado por los contribuyentes tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 26- La determinación de oficio o la recalificación efectuada por la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, deberá notificarse al contribuyente en su establecimiento o lugar indicado para recibir notificaciones, con las observaciones sobre los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

Además, se indicarán los recursos que caben contra dicho acto, el plazo para interponerlos y el órgano ante el cual deberán plantearse.

ARTÍCULO 27- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el contribuyente o el responsable puede impugnar, de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Municipal. En ese caso deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando y ofreciendo las pruebas respectivas.

Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. Las multas e intereses empezarán a correr a partir del período en que se debió pagar el impuesto, conforme se dispone en el artículo 78 del Código Municipal y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO IV De la suspensión temporal

ARTÍCULO 28- En caso de que por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo se establezca un estado de emergencia nacional o cantonal (Abangares o para el distrito de Colorado), según lo establece el artículo 88 del Código Municipal, los licenciarios pueden solicitar al Concejo Municipal de Distrito de Colorado la suspensión temporal de las respectivas licencias. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente al que hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO 29- Para poder suspender la licencia de forma temporal el licenciario deberá presentar ante la oficina de patentes del concejo municipal la solicitud de suspensión por escrito, junto con la solicitud de suspensión los licenciarios deberán presentar copia de la cédula de identidad y en caso de ser un apoderado del licenciario, deberá aportar una copia de la cédula de ambos y una certificación del poder, en caso de estar inscrito en el Registro Público, o el original debidamente autenticado notarialmente, en caso de tratarse de poder especial.

ARTÍCULO 30- La Administración Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos y mediante resolución procederá a aprobar la suspensión de la licencia, ello en forma retroactiva al día de la solicitud de suspensión realizada por el licenciario. Acordada la suspensión por parte de la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, al licenciario se le suspenderá cualquier cobro, multa o intereses que pudiese generar la licencia suspendida.

ARTÍCULO 31- El licenciario podrá solicitar la reactivación de su licencia en cualquier momento que lo pida, ello aún y cuando no haya vencido el plazo de suspensión otorgado o no se haya levantado el estado de emergencia. Para efectos de reactivación de la licencia suspendida, será requisito indispensable que los licenciarios cancelen cualquier pendiente relacionado con la licencia o estar al día en el arreglo de pago, en caso de que se encuentre en dicha condición.

ARTÍCULO 32- Cumplido el plazo por el cual se otorgó la suspensión de la licencia o levantado el estado de emergencia decretado, el Concejo Municipal de Distrito procederá a realizar una única notificación a los licenciarios, en el medio señalado para tales efectos, mediante la cual se les otorgará un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que comparezcan, ante la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, para solicitar la reactivación de la licencia suspendida.

ARTÍCULO 33- Si debidamente notificados del levantamiento del estado de emergencia o del vencimiento del plazo de suspensión, los licenciarios no comparecen dentro del plazo otorgado a realizar la reactivación, la licencia se tendrá por revocada en forma automática.

ARTÍCULO 34- En caso de que una licencia sea revocada automáticamente, la Administración Tributaria deberá revisar cualquier pendiente de cobro que tuviese el licenciario con relación a la licencia y, en caso de existir, procederá a realizar las gestiones cobratorias correspondientes.

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTÍCULO 35- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o violaciones sustanciales:

a) Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal, dentro del término establecido en el artículo 16 anterior, serán sancionados con una multa

equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto anual de patente correspondiente al periodo anterior.

b) Ante la negativa de acudir a las oficinas de la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, cuando así se le haya notificado, o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se les solicite, para realizar la verificación y determinación de la obligación tributaria correspondiente, después de ser prevenido en una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a medio salarios base establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

c) Al reinicio de una actividad clausurada, se le impondrá al sujeto pasivo la sanción establecida en el párrafo segundo, artículo N.º 90 bis, del Código Municipal.

d) Se aplicará una sanción a los sujetos pasivos de un veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre el monto del impuesto declarado y el que les correspondía declarar realmente, según sea determinado por la Administración Tributaria, mediante determinación de oficio o fiscalización, correspondiente al período anual vigente.

ARTÍCULO 36- La Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado procederá a suspender la licencia municipal, cuando el propietario del negocio se encuentre en mora por más de dos trimestres en el pago del impuesto regulado por esta ley. Posterior a la suspensión de la licencia, si el patentado no cancela los tributos adeudados, la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado acordará el cierre definitivo del negocio comercial y la cancelación de la licencia respectiva, con observancia del debido proceso, concediéndole un plazo improrrogable de ocho días hábiles, vencido este plazo de inmediato se procederá al cierre del establecimiento, el cual durará hasta que el infractor cumpla el deber de solicitar la licencia municipal o pagar, según el caso.

CAPÍTULO VI Potestad fiscalizadora

ARTÍCULO 37- Los inspectores municipales serán los encargados de inspeccionar, fiscalizar y notificar las resoluciones, notificaciones y demás actuaciones municipales fundamentadas en la presente ley. Para este fin, quedan investidos de fe pública para hacer constar, bajo su responsabilidad, la notificación de la diligencia realizada cuando se niegue el acuse de recibo.

Cuando el administrado no cuente con la licencia municipal para el ejercicio de su actividad económica o lucrativa, la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, por medio de sus inspectores procederá de inmediato a la clausura del negocio. Además, en el caso de ventas ambulantes queda autorizado para desalojar o decomisar mercaderías a los vendedores ambulantes y estacionarios, a camiones ruteros de venta y distribución de mercaderías que no estén a derecho, para lo cual se levantará el acta correspondiente.

CAPITULO VII

Incentivos municipales

ARTÍCULO 38- Se autoriza a la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado a determinar incentivos para aquellos patentados, personas físicas y jurídicas que realicen actividades económicas en el distrito de Colorado, y que de forma voluntaria se adhieran a la política municipal para promover la sustitución de plásticos de un solo uso.

ARTÍCULO 39- La Administración Tributaria del Concejo Municipal de Colorado, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto de patentes, siempre que sea cancelado durante el primer trimestre de cada año. Este descuento se establece de hasta en un porcentaje equivalente a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central en el momento del pago. El porcentaje del descuento se aprobará vía acuerdo municipal.

CAPITULO VIII Disposiciones generales

ARTÍCULO 40- Se autoriza a la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado para que, en un plazo de noventa días, a partir de la publicación de esta ley, dicte el reglamento y adopte las medidas administrativas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 41- Cuando existan disposiciones legales que exoneren del pago del impuesto de patentes municipales, ya sea por leyes especiales, los interesados deben solicitar la exención, en tales casos se mantiene la obligación de solicitar la licencia municipal ante la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, para lo cual disponen de un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta ley. Transcurrido este periodo, la exoneración se hará efectiva a partir de la fecha en que se presente la solicitud a la Administración Tributaria del Concejo Municipal de Distrito de Colorado.

ARTÍCULO 42- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patente no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

ARTÍCULO 43- En todo lo no regulado en la presente ley y en lo que corresponda, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Código Municipal.

ARTÍCULO 44- Se deroga la Ley N.º 7368, del 22 de noviembre de 1993, Impuestos Municipales del Concejo del Distrito de Colorado de Abangares.

TRANSITORIO ÚNICO- Todos los trámites de solicitud de licencia que se encuentren pendientes al momento de entrar en vigencia esta ley deberán ajustarse en cuanto a requisitos y pago a lo aquí establecido.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.



**ALEJANDRA LARIOS TREJOS
PRESIDENTA**



**DANIEL GERARDO VARGAS QUIRÓS
SECRETARIO**



LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ

MELINA AJOY PALMA



LUIS DIEGO VARGAS RODRÍGUEZ

SOFÍA ALEJANDRA GUILLÉN PÉREZ



**JOHANA OBANDO BONILLA
DIPUTADOS (AS)**